

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de
Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00042-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000062-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02765-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : DANTON ALEXANDER FIESTAS ALVAREZ

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.298 Unidades Impositivas Tributarias

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **DANTON ALEXANDER FIESTAS ALVAREZ** identificado con DNI n.° 80334561, (en adelante, **DANTON FIESTAS**), mediante el escrito con registro n.° 00083212-2024 de fecha 29.10.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02765-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID n.° 021151 de fecha 17.08.2022, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia que al intervenir¹ a la embarcación pesquera (en adelante E/P) **HAGEO CON CRISTO** de matrícula

¹ En el Muelle Estación Naval de Paita, ubicado en Playa Seca S/N, distrito y provincia de Paita, región Piura.



TA-33006-BM, y al comunicarle al representante que habría incurrido en infracción por lo que se efectuaría el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota, éste indicó que no permitiría el decomiso.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02765-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2024², se sancionó al señor **DANTON FIESTAS** por la infracción tipificada en el numeral 1³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁴, en adelante RLGP. imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00083212-2024 de fecha 29.10.2024, el señor **DANTON FIESTAS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **DANTON FIESTAS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

I. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **DANTON FIESTAS**:

1.1 **Sobre la presunta vulneración del Principio del Debido Procedimiento al disponerse el decomiso.**

*El señor **DANTON FIESTAS** alega que no se ha evaluado que la E/P **HAGEO CON CRISTO** es artesanal, por lo que vulnera el principio del debido procedimiento. Asimismo, refiere que se llevó a cabo la fiscalización pese a que la E/P **HAGEO CON CRISTO** es una embarcación artesanal, disponiéndose el decomiso, el cual es totalmente arbitrario y no se encuentra dentro de los estándares constitucionales y administrativos, vulnerando el principio del Debido Procedimiento.*

En ese sentido, refiere que se le pretende sancionar por una conducta que estaba dentro de los parámetros normativos, por lo que no se debió proceder como lo hizo el fiscalizador, causando un daño por una acción no ajustada a ley, por lo que la multa impuesta no se encuentra bajo los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

² Notificada el 23.10.2024 mediante la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00006393-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ **Artículo 134. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Al respecto, cabe señalar que mediante Decreto Supremo n.º 006-2016-PRODUCE se establecen disposiciones para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, teniendo como uno de sus objetivos promover la asociatividad de los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales bajo la modalidad de cooperativas pesqueras, permitiendo de esta manera su conversión en una actividad sostenible y competitiva, disponiendo en su artículo 7 que:

Artículo 7.- Supervisión, Fiscalización y Sanción

" Artículo 7.- Supervisión, fiscalización y sanción

7.1 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad pesquera realizada con embarcaciones pesqueras comprendidas en los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, así como de las condiciones previstas en dichos títulos; y, en su caso, sancionar su incumplimiento; sin perjuicio de las atribuciones de la Autoridad Marítima Nacional y del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)".

Posteriormente, mediante la Resolución Ministerial n.º 279-2016-PRODUCE, se dictan disposiciones para implementar el Programa Piloto para el fortalecimiento de la pesca artesanal, estableciéndose en su artículo 5 que:

"Artículo 5.- participación en el Programa Piloto

5.1 Podrá participar en el Programa Piloto a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, una Empresa Pesquera de Armadores Artesanales constituida como cooperativa, y que esté conformada por personas naturales propietarios o poseedores de embarcaciones pesqueras artesanales con certificado de matrícula vigente, que puedan participar articuladamente en actividades que generan valor alrededor de productos de la pesca, en la fase de provisión de insumos de la cadena productiva en los mercados de productos hidrobiológicos. La citada empresa deberá cumplir las condiciones generales previstas en el artículo 5 del Decreto Supremo n.º 006-2016-PRODUCE.

5.2 La Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo otorgará el permiso de pesca colectivo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del citado Decreto Supremo, a la Empresa Pesquera de Armadores Artesanales que lo solicite. (...).⁷

En virtud de ello, es que mediante la Resolución Directoral n.º 985-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 22.06.2018, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, resuelve otorgar permiso de pesca al señor **DANTON FIESTAS** en calidad de armador socio de la COOPERATIVA PESQUERA JEHOVA REY DE REYES LA ISLILLA PAITA, para operar la E/P HAGEO CON CRISTO de matrícula TA-33006-BM.

⁷ El resaltado es nuestro.



Por lo que, contrariamente a lo alegado por el señor **DANTON FIESTAS**, se observa que la fiscalización efectuada a la E/P HAGEO CON CRISTO fue válidamente efectuada; toda vez que, si bien dicha E/P está catalogada como una embarcación artesanal, sin embargo, en virtud a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 006-2016-PRODUCE ésta se encuentra sujeta a la fiscalización del Ministerio de la Producción.

En cuanto a la arbitrariedad del decomiso alegado por el señor **DANTOS FIESTAS**, cabe señalar que el artículo 45º del REFSAPA, establece que: *“Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso (...)”*.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento, señalando, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente n.º 05243-2007- PA/TC, que: *“(...) el decomiso, por su naturaleza ha sido un instituto para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una deprivación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar, por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad, propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (..); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”*.

De otra parte, el REFSAPA, respecto al procedimiento para el decomiso prescribe taxativamente en su artículo 48 que:

“48.3 Cuando no sea posible efectuar la donación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso, debiendo la planta de consumo humano directo depositar a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción (...)”.

48.6 Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la producción devuelve el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonando los intereses legales correspondientes”.

En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se observa que los hechos advertidos por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, que dieron origen al levantamiento del Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID n.º 021151, fue por la presunta comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP; no obstante, cuando se hizo de conocimiento del representante de la E/P HAGEO CON CRISTO, respecto a dicha infracción y el consecuente decomiso del total del recurso hidrobiológico, éste manifestó que no lo permitirá y presentará sus descargos; razón por la cual se levantó la referida Acta por la comisión de las infracciones a los numerales 1 y 21 del artículo 134 del RLGP.



Sin embargo, se observa que la Dirección de Sanciones, luego de la valoración de los documentos que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionador, así como la normativa pesquera, al efectuar el análisis respecto de la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, concluye que no corresponde determinar responsabilidad en contra del señor **DANTON FIESTAS**; razón por la cual resuelve declarar el archivo del procedimiento sancionador en el extremo de la referida infracción y sancionar únicamente por la comisión de la infracción al numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

Al respecto, hay que traer a colación lo establecido en los artículos 240 y 243 del TUO de la LPAG que establece que la Administración está facultada a fiscalizar a los administrados sujetos a fiscalización, encontrándose estos obligados a brindar a los fiscalizadores todas las facilidades, a fin de que puedan realizar sus labores de supervisión y fiscalización.

De lo expuesto, se concluye que la medida correctiva del decomiso dispuesta por el fiscalizador el día 17.08.2022, se encontraba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del REFSAPA, estando el fiscalizador plenamente facultado para ello; toda vez que, conforme lo establece el mismo cuerpo normativo⁸, ante cualquier acción dirigida a obstaculizar las labores de fiscalización el fiscalizador procederá a levantar el acta de fiscalización donde consignará los hechos ocurridos.

En cuanto al cálculo de la multa, se indica que éste fue efectuado en estricto respeto del principio de razonabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA⁹, y a la Resolución Ministerial n.º 591-2027-PRODUCE, no resultando por tanto irracional ni desproporcionada, sino que es absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera.

Por lo que, contrariamente a lo alegado por el señor **DANTON FIESTAS**, la comisión de la infracción que se le imputa por la comisión de la infracción al numeral 1 del artículo 134 del RLGP, ha quedado debidamente acreditada.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el señor **DANTON FIESTAS** ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la

⁸ Artículo 10.- La Fiscalización

10.5.- En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones, embarcaciones materias de fiscalización, o se le impida el uso de equipos fotográficos, de audio, video, de edición u otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho acto en el acta.

⁹ Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa

35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B \times (1+F)}{P}$$

Dónde:

M: Multa expresada en UIT
 B: Beneficio ilícito
 P: Probabilidad de detección
 F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).



Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 008-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **DANTON ALEXANDER FIESTAS ALVAREZ** contra la Resolución Directoral n.º 02765-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **DANTON ALEXANDER FIESTAS ALVAREZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

